RV: Alegatos de conclusion - Varichem - 50001233300020138003660O

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:06

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (348 KB)

02-Alegatos de conclusion - Varichem - 50001233300020138003660O.pdf;

50001233300020130036600
REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO) - Ingreso: 08/07/2020 - Vigente: SI
Ponente: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA
Demandante: jose miguel gutierrez vigoya
Demandado:ECOPETROL SA Y OTROS
azb

De: Cristian Marcelo Gutierrez Gallego <marcelo.gutierrez.gallego@gmail.com>
Enviado: martes, 25 de abril de 2023 3:13 p. m.
Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Marcelo Gutierrez Gallego <juridica@varichem.com>; wilchesdiana@hotmail.com <wilchesdiana@hotmail.com>
Asunto: Alegatos de conclusion - Varichem - 50001233300020138003660O

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señor
Magistrado Juan Darío Contreras Bautista
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Despacho Cuarto
Villavicencio – Meta
Email: des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Secretaría: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 50001-23-33-000-2013-00366-00
Demandante: Jose Miguel Gutiérrez Vigoya
Demandados: 1)Ecopetrol S.A.
2) empresa de ingeniería ecoding ltda
3) Varichem De Colombia G Environmental Proteccion Service
4) Proteccion Service Ltda G E P S Inc
5) Cormacarena.

Asunto: Presentación Alegatos de conclusión

CRISTIAN MARCELO GUTIERREZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.791.853 de Manizales, y portador de tarjeta profesional 267.116, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S.**, identificada con el número de Nit. **830.020.109-0**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** dentro del proceso de acción de Grupo identificada bajo el número de radicado **2013-00366-00,** dentro del término Legal, manifestándole desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

--

Cordialmente,

CRISTIAN MARCELO GUTIÉRREZ GALLEGO
Abogado
Universidad de Caldas

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada, confidencial o protegida por las leyes. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste, no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.

CONFIDENTIAL NOTE. This communication including all attachments contains information that is private, confidential, privileged or copyrighted under law. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. ; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. Thank you.

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señor
Magistrado Juan Darío Contreras Bautista
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Despacho Cuarto
Villavicencio – Meta
Email: des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Secretaría: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 50001-23-33-000-2013-00366-00
Demandante: Jose Miguel Gutiérrez Vigoya
Demandados: 1)Ecopetrol S.A.
2) empresa de ingeniería ecoding ltda
3) Varichem De Colombia G Environmental Proteccion Service
4) Proteccion Service Ltda G E P S Inc
5) Cormacarena.

Asunto: Presentación Alegatos de conclusión

CRISTIAN MARCELO GUTIERREZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.791.853 de Manizales, y portador de tarjeta profesional 267.116, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S.**, identificada con el número de Nit. **830.020.109-0**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** dentro del proceso de acción de Grupo identificada bajo el número de radicado **2013-00366-00,** dentro del término Legal, manifestándole desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en los siguientes términos:

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

I. HECHOS PROBADOS DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO

Primera: Quedo probado y no fue discutido por las partes el hecho 4.1 de la demanda la cual indicaba que: *"La empresa ECODING tramitó ante la autoridad en el departamento del Meta Licencia ambiental para la construcción y operación de una planta de Biorremediación, para lo cual presentó el estudio de impacto ambiental denominado. Planta biorremediadora de lodos aceitosos y prestación de servicios industriales, comerciales y mineros"*.

Segunda: Quedo probado y no fue discutido por las partes el hecho 4.2 de la demanda la cual indicaba que *"CORMACARENA mediante resolución #PS-GJ 1.2.6.011-1781 de fecha 09 de nov de 2011, otorgó licencia ambiental a la empresa ECODING para la construcción y operación de una planta de Biorremediación, para lo cual presentó el estudio de impacto ambiental denominado. Planta biorremediadora de lodos aceitosos y prestación de servicios industriales, comerciales y mineros en el predio el Palmar en Jurisdicción del Municipio de Acacias"*.

Tercera: Quedo probado y no fue discutido por las partes el hecho 4.3 de la demanda la cual indicaba que: *La empresa ECODING y VARICHEM constituyeron una unión temporal con el objeto de ejecutar el contrato MA0018110"*.

Cuarta: Quedo probado y no fue discutido por las partes el hecho 4.4 de la demanda la cual indicaba que: *La empresa ECODING con radicado de fecha 26/10/2012. Indica la Autoridad Ambiental, el inicio de obras y actividades.*

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

II. HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE GRUPO

Primera: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho 4.5 de la demanda la cual indicaba que: *"La Unión Temporal VARICHEM – ECODING, construyo cuatro celdas de 50 por 50 m cada una y procedió a recibir los residuos industriales tóxicos y peligrosos de Ecopetrol, en cantidad de 7409 m³, como se demuestra con copia del acta de procesamiento de residuos número 001 del 2013. La cual, obra como anexo 8"*

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad .

La parte demandante no ha presentado ninguna evidencia que respalde su afirmación del hecho 4.5. en cuanto fueron construidas 4 celdas, no se han presentado documentos, testimonios, ni ningún tipo de prueba que corrobore su declaración, a fin de saber porque indican que eran 4 celdas.

Como lo afirmo Varichem durante la contestación de la demanda y demás documentos que obran en el expediente, se encontraban 5 celdas ubicadas en el sitio licenciado, los cuales podían contener los siguientes volúmenes de material:

Celda 1: 2.500 metros cúbicos^3 de Material.
Celda 2: 2.500 metros cúbicos^3 de Material
Celda 3: 2.500 metros cúbicos^3 de Material
Celda 4: 2.500 metros cúbicos^3 de Material
Celda 5: 2.000 metros cúbicos^3 de Material

Es importante destacar que, la carga de la prueba recae en la parte demandante. Por lo tanto, es su responsabilidad presentar pruebas concretas y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En este caso, la parte demandante no ha cumplido con este requisito fundamental.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.5** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Segunda: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho 4.6 de la demanda la cual indicaba que: *La Unión Temporal recibió en un lapso de un mes 7409 m³ de residuos industriales, superando la capacidad de la planta*

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad.

Quedo demostrado dentro del proceso y los elementos probatorios documentales y testimoniales la planta tenia una capacidad de acopio de DOCE MIL METROS CUBICOS (12 mts^3) de los cuales solo se encontraban en uso al momento de la ocurrencia del hecho de fuerza mayor, SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUBICOS (7.490 mts^3).

Asimismo se debe indicar que la única celda que presento desbordamiento fue la Celda No 04, la cual solo contaba en su interior con MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (1.500 mts^3) es decir, se encontraba en un 60% de ocupación sin estar a un nivel de riesgo o de alerta al momento del acontecimiento de los hechos.

La celda No 1, 2 3 y 5 no presentaron desbordamiento y continuaron con todo el material de tratamiento dentro de sus parámetros.

Es importante destacar que, la carga de la prueba recae en la parte demandante. Por lo tanto, es su responsabilidad presentar pruebas concretas y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En este caso, la parte demandante no ha cumplido con este requisito fundamental.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.6** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Tercera: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.7** de la demanda la cual indicaba que: *El día 23 de diciembre de 2012, un aguacero término de llenar las celdas ya llenas de residuos, los cuales desbordaron la capacidad de las celdas y fueron a dar el caño San Luis"*

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad.

Quedo demostrado dentro del proceso y los elementos probatorios documentales y testimoniales la planta tenía una capacidad de acopio de DOCE MIL METROS CUBICOS (12 mts^3) de los cuales solo se encontraban en uso al momento de la ocurrencia del hecho de fuerza mayor, SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUBICOS (7.490 mts^3).

Asimismo se debe indicar que la única celda que presento desbordamiento fue la Celda No 04, la cual solo contaba en su interior con MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (1.500 mts^3) es decir, se encontraba en un 60% de ocupación sin estar a un nivel de riesgo o de alerta al momento del acontecimiento de los hechos.

No existe documento técnico, testimonio o prueba documental que indique que el material desbordado de la Celda No 04 haya alcanzado el caño San Luis.

Asimismo tampoco quedo demostrado por ningún medio que las celdas se encontraban llenas al momento de la ocurrencia de los hechos

Es importante destacar que, la carga de la prueba recae en la parte demandante. Por lo tanto, es su responsabilidad presentar pruebas concretas y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En este caso, la parte demandante no ha cumplido con este requisito fundamental.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.7** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Cuarta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.8** de la demanda la cual indicaba que: "*Dos cauces de residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria hidrocarburos, formaron un chorro que se derrumbó paralelo a la carretera boreal, para luego pasar a la carretera misma y descargar en el Caño San Luis*".

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad.

La afirmación de la parte demandante de que dos cauces de residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria hidrocarburos formaron un chorro que se derrumbó paralelo a la carretera boreal, para luego pasar a la carretera misma y descargar en el Caño San Luis, es cuestionable desde una perspectiva jurídica.

La parte demandante no ha presentado pruebas concretas y verificables que respalden esta afirmación. No se han presentado informes de expertos, fotografías o videos que muestren claramente el supuesto chorro de residuos y su paso por la carretera.

No fueron presentados análisis químicos del Caño San Luis y su entorno para determinar la presencia y origen de contaminantes específicos. No se realizó un análisis de trazado para determinar la trayectoria del supuesto chorro de residuos y si esta coincide con la afirmación de la parte demandante.

la afirmación de la parte demandante de que dos cauces de residuos industriales tóxicos y peligrosos de la industria hidrocarburos formaron un chorro que se derrumbó paralelo a la carretera boreal, para luego pasar a la carretera misma y descargar en el Caño San Luis, no cuenta con pruebas suficientes que la respalden. Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte esta afirmación en su decisión.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.8** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Quinta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.9** de la demanda la cual indicaba que: "*CORMACARENA visito el lugar del derrame y mediante Acta de flagrancia de 24 de diciembre de 2012 suspendió operaciones*".

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad.

Es cierto que CORMACARENA visitó el lugar del derrame y emitió un acta de flagrancia el 24 de diciembre de 2012. Sin embargo, dicha acta no suspendió las operaciones de la empresa, sino que suspendió únicamente la recepción de material en el sitio afectado por el derrame.

La suspensión de la recepción de material en el sitio del derrame es una medida adoptada por las autoridades ambientales para prevenir impactos ambientales futuros. Sin embargo, dicha suspensión no equivale a una suspensión total de las operaciones de la empresa, como afirma la parte demandante.

Es importante señalar que las autoridades ambientales tienen el deber de actuar de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. En este caso, la acta de flagrancia emitida por CORMACARENA fue emitida a fin de realizar de forma correcta la investigación ambiental, la cual a la fecha no dio ningún incumplimiento por parte del titular de la licencia la empresa ECODING.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.9** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Sexta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.10** de la demanda la cual indicaba que: "*Revisada la resolución de 09/11/2011 mediante la cual cormacarena otorgó licencia ambiental a la empresa Ecoding para operarse, indica en su artículo 9 expresamente a Ecoding la obligación de cubrir las celdas y las piscinas. Para evitar que el agua lluvia se mezclara con los residuos tóxicos y peligrosos, lo cual fue omitido por Ecoding*".

En este caso, la parte demandante ha presentado una serie de afirmaciones, las cuales no corresponden con la realidad.

La obligación de cubrir las celdas y piscinas establecida en el artículo 9 de la Resolución 09/11/2011 es falsa, ya que la empres solo debía cumplir con esta obligación en el caso de hacer tratamiento de residuos líquidos.

No obstante lo anterior, Ecoding implementó medidas para garantizar que los residuos peligrosos que almacenaba no se mezclaran con el agua de lluvia. La empresa construyó un sistema de impermeabilización que consistía en la colocación de una capa de geomembrana en las celdas y piscinas, así como la construcción de canales perimetrales y un sistema de drenaje que garantizaba el aislamiento de los residuos.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.10** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Séptima: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.11** de la demanda la cual indicaba que: *"En virtud de lo anterior, la unión temporal no debió haber iniciado el proceso de recepción de material. Sin tener debidamente cubiertas las celdas. Y Ecopetrol no debió entregarle los residuos tóxicos y peligrosos de la industria hidrocarburos. Sin haber revisado que su contratista la Unión temporal contará con las debidas instalaciones para el manejo seguro de unas sustancias que por su peligrosidad y toxicidad para la vida requerían un manejo técnico especializado"*.

En relación con la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Es importante destacar que la demandada, en este caso, cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el proceso de recepción de material. Como prueba de ello, se cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente en la materia, en este caso, Cormacarena.

La licencia ambiental es un documento legal que certifica que el licenciatario cumplió con todos los requisitos legales y técnicos necesarios para llevar a cabo la actividad de recepción de material. La emisión de la licencia ambiental implica una evaluación técnica detallada por parte de Cormacarena, en la que se verifica el cumplimiento de normas ambientales y de seguridad en el manejo de materiales.

Por lo tanto, la afirmación de que no se debió haber iniciado el proceso de recepción de material sin tener debidamente cubiertas las celdas, carece de fundamento legal y técnico. La licencia ambiental emitida por Cormacarena es una prueba contundente que demuestra que la demandada cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad de recepción de material.

Por lo anterior, solicito a su señoría que se tenga en cuenta la licencia ambiental emitida por Cormacarena y se desestime la afirmación de la parte demandante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Octava: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.12** de la demanda la cual indicaba que: *"La licencia ambiental en su artículo décimo. Indicaba que la zona de mezcla para el proceso de Land Farming y recolección de lixiviados debería tener una capa impermeable. Que no permitiera la contaminación de los suelos o aguas subterránea."*.

En relación con la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Es relevante señalar que la parte demandada cumplió con todas las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa ambiental vigente para realizar adecuadamente el proceso de Land Farming y recolección de lixiviados en las celdas y terrenos.

En este sentido, es importante destacar que si se hizo uso de la capa impermeable y estas estaban instaladas en las celdas y terrenos garantizando el proceso de Land Farming y recolección de lixiviados se llevara a cabo de manera segura y sin afectar negativamente el medio ambiente, evitando la contaminación de los suelos o aguas subterráneas.

Cabe mencionar que esta capa impermeable cumplía con los estándares técnicos exigidos por la normativa ambiental vigente. La capa impermeable instalada en las celdas y terrenos es una evidencia sólida de que la parte demandada cumplió con todas las exigencias legales y técnicas para llevar a cabo el proceso de Land Farming y recolección de lixiviados de manera adecuada, sin generar impactos ambientales negativos.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.12** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Novena: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.13** de la demanda la cual indicaba que: *"Las celdas debían tener un canal perimetral como contingencia en caso de derrame, tal cual quedó en el estudio de impacto ambiental la obligación, que también omitió y al momento de la del derrame las sustancias salieron y se fueron para el Caño San Luis"*.

En relación con la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Es importante destacar que la parte demandada cumplió con su obligación de establecer medidas de contingencia adecuadas para evitar contingencias ambientales, en particular, la construcción de canales perimetrales comúnmente utilizada para prevenir y controlar derrames de sustancias contaminantes. En este caso, su implementación fue realizada en debida forma por la parte demandada y vigentes para la ocurrencia de los hechos el 23 de diciembre de 2012.

La parte demandante no demostró por ningún medio la inexistencia de los canales perimetrales o la razón por los cuales estos elementos fallaron para la debida contingencia de la emergencia ocurrida.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.13** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.14** de la demanda la cual indicaba que: *"Debían tener diseñado y tener formulado un plan de contingencias, y también lo omitieron"*.

En relación con la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Es importante destacar que la parte demandada contaba con un plan de contingencia debidamente registrado ante la autoridad ambiental, el cual se encontraba vigente y en plena aplicación al momento de ocurrir la emergencia el 23 de diciembre de 2012.

Este plan de contingencia es una herramienta esencial para prevenir y controlar emergencias ambientales, y permite actuar de manera rápida y efectiva en caso de derrames o cualquier otro incidente relacionado con la actividad desarrollada en el sitio.

Además, cabe destacar que la normativa ambiental vigente establece la obligación de contar con un plan de contingencia registrado y actualizado, el cual debe ser presentado ante la autoridad ambiental correspondiente para su aprobación y posterior implementación.

En el caso en cuestión, la parte demandada cumplió con todas estas obligaciones legales, lo que demuestra su compromiso con la protección del medio ambiente y la salud pública.

Es importante señalar que, gracias al plan de contingencia previamente establecido, la demandada pudo responder de manera efectiva y oportuna ante la emergencia ocurrida el 23 de diciembre de 2012. Esto demuestra que el plan de contingencia fue una herramienta útil para enfrentar situaciones extraordinarias.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.14** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima primera: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.15** de la demanda la cual indicaba que: *"A pesar de todas las deficiencias citadas, Ecopetrol les entregó 7409 m³ de residuos. Como consta en el Acta de procesamiento de Residuos 01-13"*.

En relación con la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Si bien si se hizo entrega de 7409 M^3 esta no fue de forma deficiente, ya que esta entrega conto con todos los controles y verificaciones establecidas por la industria del Hidrocarburo, Autoridades Administrativas y Autoridades Ambientales.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.15** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima segunda: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.16** de la demanda la cual indicaba que: *"Mediante concepto de técnico el resultado de la visita de la contingencia del 23/12/2012 se detectó que no había personal de la empresa de la unión temporal al momento de la ocurrencia de los hechos"*.

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

En relación a la emergencia ocurrida el día 23 de diciembre de 2012, es importante destacar que esta se produjo en horas de la madrugada, específicamente entre las 3 y 4 de la mañana, por lo que no había personal en el lugar al momento de esta.

Sin embargo, es importante señalar que una vez que se tuvo conocimiento de la emergencia, se activó de manera inmediata el plan de contingencia que se encontraba debidamente registrado y vigente ante la autoridad ambiental, lo que permitió que se pudiera responder de forma exitosa y oportuna a la situación presentada.

Es relevante destacar que el plan de contingencia contemplaba la participación de todos los actores involucrados en la gestión de residuos, incluyendo a los responsables de la generación, transporte y disposición final de los mismos. De esta forma, se garantizó la colaboración y coordinación de todos los involucrados en la atención de la emergencia, lo que permitió una respuesta más efectiva y coordinada.

Es importante destacar que, aunque no había personal en el lugar al momento de la emergencia, la activación inmediata del plan de contingencia permitió que se pudieran tomar todas las medidas necesarias para controlar y mitigar los efectos de la emergencia.

Aunque no había personal en el lugar al momento de la emergencia, la activación del plan de contingencia permitió una respuesta efectiva y coordinada por parte de todos los actores involucrados en la gestión de residuos, lo que permitió controlar y mitigar los efectos de la emergencia de manera exitosa.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.16** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima Tercera: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.17** de la demanda la cual indicaba que: *"Las aguas del Caño San Luis se contaminaron generando un enorme daño ambiental en todos los inmuebles que utilizan dicho caño, en su mayoría como abrevadero de ganado. Las fincas afectadas comprenden las áreas de lotes por donde pasó el derrame, inicialmente en una palmera, para luego pasar al caño San Luis y llegar luego al río Orotoy"*.

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Lo que se puede afirmar es que no se cuenta con evidencia material que permita establecer que parte del material de la celda No 04 alcanzó el caño San Luis, ni que haya causado daño ambiental. De igual manera, no existen pruebas que permitan demostrar que los lotes cercanos hayan sido afectados.

En virtud de lo anterior, es necesario destacar que, no es procedente entrar a recabar un daño no probado y a todas luces, inexistente. Es decir, no se puede atribuir responsabilidad a mi cliente por un daño ambiental que no ha sido demostrado con pruebas contundentes.

Es importante mencionar que, en todo momento, mi cliente ha colaborado con las autoridades y ha brindado toda la información y documentación que le ha sido requerida para la investigación. Sin embargo, la ausencia de pruebas concretas que demuestren el daño ambiental hace imposible responsabilizar a mi representado por hechos que no han sido debidamente probados.

Por tanto, solicito a su honorable despacho que, en atención a lo expuesto, se tenga en cuenta la falta de material probatorio para demostrar la responsabilidad de mi cliente en el supuesto daño ambiental y se dicte una sentencia que refleje la ausencia de evidencias que permitan atribuir la responsabilidad del daño a mi representado.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.17** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima Cuarta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.18** de la demanda la cual indicaba que: *"Las aguas del Caño San Luis son utilizadas como abrevadero de ganado y consumo humano en las fincas que resultaron afectadas en los días siguientes a la contaminación se presentaron pérdidas de animales por intoxicación en fincas vecinas"*.

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Tras una exhaustiva revisión de las pruebas y evidencias presentadas en el expediente, la parte demandante no ha probado el fallecimiento de animales o de haber sucedido que su fallecimiento sea consecuencia de la contaminación del caño San Luis.

Es importante destacar que, a pesar de que la parte demandante ha presentado algunas alegaciones en este sentido, no se han presentado pruebas contundentes que demuestren la relación causal entre una posible contaminación del caño San Luis y el fallecimiento de animales. En este sentido, no se ha presentado ningún testimonio, informe pericial o cualquier otro tipo de prueba que permita establecer dicha relación.

Por tanto, no existe material probatorio suficiente que permita establecer ni la contaminación del caño San Luis, ni el fallecimiento de animales. Por consiguiente, es necesario que se tenga en cuenta la falta de pruebas en este sentido y se dicte una sentencia que refleje la ausencia de evidencias que permitan atribuir la responsabilidad del daño a mi representado.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.18** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima Quinta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.19** de la demanda la cual indicaba que: *"Gran variedad de fauna silvestre resultó afectada como serpientes, peces, lagartos, aves y otros"*.

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

La parte demandante no ha logrado probar de manera fehaciente el fallecimiento de animales ni la afectación ambiental como la muerte de serpientes, peces y otras especies de la región, ni existe un informe técnico que indique el grado de daño o de afectación de los hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2012 con el ecosistema de la región.

A pesar de que la parte demandante ha presentado algunas alegaciones en este sentido, no se ha presentado ningún tipo de prueba contundente que demuestre que los hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2012 hayan causado la muerte de animales o que hayan tenido un impacto ambiental negativo en la región. En este sentido, no se ha presentado ningún testimonio, informe pericial o cualquier otro tipo de prueba que permita establecer dicha relación.

Es fundamental en cualquier proceso legal tener en cuenta que no se puede tener como cierto un hecho sobre del cual no existe material probatorio que pueda tener certeza sobre su existencia u ocurrencia. La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma la existencia de un hecho, por lo que si no se aporta prueba suficiente para demostrar su veracidad, este hecho no puede ser considerado como cierto por el juez.

Es decir, no se pueden tomar decisiones basadas en suposiciones, conjeturas o meras especulaciones, sino que se requiere de pruebas concretas y contundentes que permitan establecer la existencia de un hecho con claridad y certeza. Si estas pruebas no son presentadas, no se puede otorgar validez a afirmaciones que no se pueden sustentar.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.19** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima Sexta: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.20** de la demanda la cual indicaba que: *"Todas las fincas tienen un proceso productivo que se sustenta en los recursos naturales. Si se produce un evento, derrame que afecta los recursos naturales, necesariamente se afecta el proceso productivo.*

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Lo expresado en este hecho es una apreciación directa de la parte demandante que no contiene un sustento al que pueda inferir daño o falta por alguna entidad, es una mera reflexión de procesos productivos de forma simple y general.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.20** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Decima Séptima: No fue probado por ningún medio dentro del proceso de Acción de Grupo, lo descrito por el demandante en el hecho **4.21** de la demanda la cual indicaba que: *"Los procesos de contaminación presentan daños acumulativos y degenerativos que, a corto, mediano y largo plazo, evidenciarán consecuencia de los seres vivos que utilizan esta agua"*.

De acuerdo a la afirmación hecha por la parte demandante, me permito respetuosamente manifestar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico.

Lo expresado en este hecho es una apreciación directa de la parte demandante que no contiene un sustento al que pueda inferir daño o falta por alguna entidad, es una mera reflexión de procesos productivos de forma simple y general.

Por lo tanto, le pedimos respetuosamente que descarte el hecho **4.21** de las afirmaciones de la parte demandante, ya que no se ha demostrado que corresponda con la realidad. En lugar de basar su decisión en afirmaciones sin fundamento, le pedimos que tome en cuenta solo los hechos que se han probado de manera concreta y verificable.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE GRUPO

Por lo expuesto en la explicación de los hechos probados y refutados, solicitamos a los Honorables Magistrados NEGAR cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante debido a carecer de fundamento factico y juridico que permita la demostración de un daño que deba ser resarcible por parte de mi representada.

En el transcurso del proceso no se presentó evidencia alguna que permita sostener las afirmaciones de la parte demandante sobre la afectación de los predios referenciados en la demanda.

La demanda presentada es claramente temeraria, ya que carece de todo sustento y, aún más importante, no se logró demostrar que los predios referenciados en la demanda efectivamente fueron afectados por los sucesos ocurridos el 23 de diciembre de 2012. La falta de pruebas contundentes y la carencia de sustento fáctico en la demanda hacen que las pretensiones de la parte demandante sean completamente infundadas y carentes de base legal.

En este sentido, solicito a su Señoría que se valore la ausencia de pruebas y la falta de sustento de las pretensiones de la parte demandante al momento de tomar una decisión en este proceso. La falta de argumentos válidos y la ausencia de pruebas contundentes demuestran la falta de fundamento en la demanda presentada y, en consecuencia, se solicita su negación en su totalidad.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

IV. ELEMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En este acápite se recopila los elementos jurídicos y jurisprudenciales tanto de responsabilidad como procedimental a favor de la parte demandada y que desvirtúa los hechos y pretensiones de la demanda presentada a saber:

A. Imposibilidad de probar el daño por parte del demandante.

En primer término es importante tener en cuenta que lo unico resarcible es el daño efectivamente causado y que exista nexo de causalidad entre el hecho generador y este daño.

En ese sentido el Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a través de Sentencia 463 del 2018, al referirse respecto a los perjuicios Materiales, en su derivación de daño emergente que:

> *El daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño. El Código Civil entiende por daño emergente "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación…", noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual.*
>
> *Asimismo, se configura en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino, en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño, pero en todo caso significa que algo salió del patrimonio del víctima por el hecho dañino y debe retomar a él, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan a ser como eran antes de producirse el daño.*

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

Es así como dentro del proceso de la referencia no fue aportada prueba siquiera sumaria de la mengua economía del patrimonio de los demandantes, no existe registro contable ni economico de los montos que debieron asumir, deudas provocadas o situaciones extraordinarias a ser atendidas por este acontecimiento.

Asimismo tampoco fue aprobado por la parte demandante, más allá de las declaraciones expuestas en la demanda de que habían existido muerte de semovientes de su propiedad del daño ocurrido, sin que a esto exista algún indicio que logre probar la ocurrencia de estas declaraciones

Continua la Sentencia 463 del 2018, explicando los elementos de los perjuicios materiales ahora en su categoría de Lucro Cesante, al decir que:

> *Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.". A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrad[5]. Al respecto esta Corporación ha sostenido*
>
> *En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna*
>
> *Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado*
>
> *En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos*

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

En este sentido, vemos que no se configuro lucro cesante para las partes demandantes toda vez que no existe prueba que acredite las expectativas de generación de ganancias de la parte demandante y que fueron frustradas por la ocurrencia de los hechos del 23 de diciembre de 2012, asimismo no existió un trazabilidad que demostrará el estado actual economico de los demandantes a diciembre de 2012 y como se vieron reducidos sus ingresos por este suceso en los años venideros haciendo imposible la procedencia de un lucro cesante dentro del respectivo proceso.

B. Daños Inmateriales

Respecto de los daños morales solicitados por la parte demandante, debemos traer el concepto consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2013, en donde respecto del daño moral establece que:

> *A partir de sentencia de septiembre 6 de 2001[24], el Consejo de Estado consideró pertinente separar los criterios en materia de daño administrativo, de lo otrora establecido en el ámbito penal, dejando de lado la arcaica tasación en gramos oro para utilizar, en cambio, el salario mínimo como vía de cálculo, por razones de índole económica, principalmente por la conexión que se mantiene entre el salario mínimo móvil y el costo de vida, expresando así el daño moral y la tasación de los perjuicios correspondientes (está subrayado en el texto original):*
>
> *"La reparación, en efecto, conforme a nuestro sistema legal, sólo debe atender a la entidad del daño mismo; debe repararse todo el daño causado, y sólo el daño causado, independientemente de la culpabilidad de su autor, o de la existencia de circunstancias de agravación o atenuación punitiva, y éste es un principio común a todos los casos, al margen de que la reparación se efectúe en un proceso penal, civil, laboral, contencioso administrativo o de otra índole. Este postulado básico (…) fue consagrado de manera expresa por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en los siguientes términos: 'Art. 16.- Valoración de los Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales'.*
>
> *No puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida*

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones. En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral.

Considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. (…) Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. (…) Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (…) cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.”

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral[25].

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

El daño moral en Colombia es considerado una afectación o lesión a los derechos fundamentales de una persona que causa un dolor emocional, psicológico o una aflicción en su bienestar espiritual o en su dignidad humana. Es decir, se refiere a la lesión de bienes jurídicos inmateriales, como los derechos a la intimidad, la honra, el buen nombre, la libertad y la vida.

En términos legales, el daño moral está contemplado en el Código Civil colombiano, que establece que toda persona que sufra una lesión en sus derechos fundamentales, podrá solicitar una indemnización por el daño moral causado. Asimismo, el Código Civil establece que el daño moral puede ser causado por cualquier tipo de acto u omisión que cause un menoscabo en la esfera personal, social, económica o afectiva de la persona.

Es importante destacar que, para que proceda una indemnización por daño moral, es necesario que se demuestre la existencia de este, es decir, que se pruebe la lesión a los derechos fundamentales y que se establezca un nexo causal entre la conducta del demandado y la lesión ocasionada al demandante. Además, el daño moral debe ser valorado por el juez y se debe fijar un monto que compense adecuadamente la lesión sufrida.

Es importante destacar que durante el transcurso del proceso no se presentó ninguna prueba que permita sostener la existencia de un daño moral por parte de los demandantes. Por tanto, no se puede considerar que haya habido un perjuicio emocional o psicológico que justifique el reconocimiento de una indemnización por daño moral

Es necesario resaltar que la carga de la prueba recae en la parte demandante, y en este caso no se aportó ninguna evidencia que pueda sustentar la existencia de un daño moral. En consecuencia, no es procedente reconocer una indemnización por este concepto.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com

V. CONCLUSIONES FINALES

En el presente caso el demandante no logró probar ni demostrar ninguna de las formas que acrediten el daño causado por los sucesos ocurridos el 23 de diciembre de 2012. Por el contrario, la parte demandada logró probar su buena fe y diligencia en su actuar, así como la inexistencia de pruebas fehacientes sobre el supuesto daño ambiental y el fallecimiento de animales en la zona. En consecuencia, las pretensiones de la parte demandante carecen de todo fundamento y deben ser negadas.

En este caso, es importante destacar que la parte demandante, a pesar de saber que no existió el daño y de no haber aportado prueba alguna para demostrarlo, inició el proceso judicial con fines de lucro y no de equidad de justicia. Por lo tanto, es necesario que se condene en costas a la parte demandante, como una medida disuasoria para evitar que se inicien procesos judiciales infundados y con fines meramente lucrativos. Es fundamental que se respete el principio de buena fe y de equidad procesal, y que se desincentive la presentación de demandas temerarias.

La acción de grupo es una herramienta fundamental creada por la Constitución de 1991, la cual permite que los ciudadanos se unan para proteger sus derechos e intereses colectivos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta herramienta no debe ser utilizada con fines de lucro o beneficio injustificado. En el presente caso, la parte demandante intentó utilizar la acción de grupo para obtener un beneficio económico sin haber probado la existencia del daño reclamado. Por esta razón, se debe condenar en costas a la parte demandante y hacer un llamado a la responsabilidad y diligencia en el uso de la acción de grupo.

Del Magistrado,

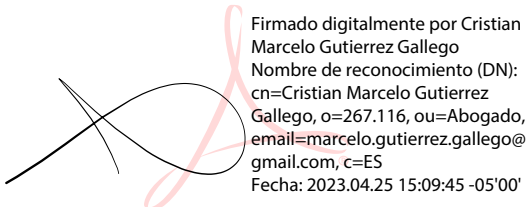

Cristian Marcelo Gutiérrez Gallego
Apoderado Judicial – Varichem de Colombia GEPS SAS
C.C. 1053.719.853
T.P 267.116 del C.S. de la J.

601 - 7868666
Carrera 18 No 84-84, Oficina 601
www.varichem.com